



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000782-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4602-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : OLANDO OVIEDO MAZA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OLANDO OVIEDO MAZA contra la Resolución Directoral Nº 00551-2019-UGEL-T, del 12 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de mayo de 2022

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 002010, del 15 de noviembre de 2019¹, la Dirección de la Unidad De Gestión Educativa Local de Talara, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor OLANDO OVIEDO MAZA, Director de la Institución Educativa Nº 15511 “San Martín de Porres” – Talara, en adelante el impugnante, de acuerdo con los siguientes hechos:

- (i) Uso indebido de los ambientes de la Institución Educativa como vivienda para su persona y familia, incumpliendo el literal m) del artículo 40 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², en concordancia con el primer párrafo del artículo 48º de la referida Ley³, y el artículo 66º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación⁴.

¹ Notificada al impugnante el 18 de noviembre del 2019.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40. Deberes

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

(...)”

⁴ **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (ii) Incumplimiento de deberes y prohibiciones en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, toda vez que hubo productos (6 cajas de 24 leches cada una y 2 panelas de azúcar) fuera del almacén exclusivo previsto para la Institución Educativa a cargo del impugnante. De esta forma, el impugnante habría incumplido el literal q) del artículo 40 de la Ley N° 29944⁵, en concordancia con el primer párrafo del artículo 48° de la referida Ley, y el numeral 7.5.1 de la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU⁶.
- (iii) Haber consumido las latas de leche BONLE procedentes del programa Qali Warma, incumpliendo el numeral 10.1, literal c) de la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU⁷.

“Artículo 66. Definición y finalidad

La Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.

Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión. La Institución Educativa, como ámbito físico y social, establece vínculos con los diferentes organismos de su entorno y pone a disposición sus instalaciones para el desarrollo de actividades extracurriculares y comunitarias, preservando los fines y objetivos educativos, así como las funciones específicas del local institucional. Los programas educativos se rigen por lo establecido en este capítulo en lo que les corresponde”.

⁵ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40. Deberes

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

(...)”.

⁶ **Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU – Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario Implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica**

“7.5.2 DEL ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

FUNCIÓN: Vigilar el adecuado almacenamiento de los alimentos en la I.E para garantizar su conservación, así como su rotación según las fechas de ingreso conforme a los lineamientos del PNAE Qali Warma.

La función del presidente:

(...)

Garantizar y verificar que el ambiente sea adecuado para el almacenamiento y preferentemente de uso exclusivo para el acopio de los alimentos brindados por el PNAE Qali Warma, el cual debe cumplir y mantener los requisitos higiénicos sanitarios requeridos por el referido programa.

(...)”.

⁷ **Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU – Norma para la Cogestión del Servicio Alimentario Implementado con el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma en las Instituciones Educativas y Programas No Escolarizados Públicos de la Educación Básica**

“10 DISPOSICIONES FINALES

10.1 El CAE se encuentra prohibido de realizar las siguientes acciones por constituir actos ilícitos:

(...)

c) Vender, apropiarse, repartir y/o dar uso diferente a las raciones o productos otorgados por el PNAE Qali Warma.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. El 25 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) Ha cumplido sus funciones fuera del horario regular de trabajo, sin recibir ningún incentivo económico.
 - (ii) Se utilizó los productos para la cocina de la institución educativa.
 - (iii) No cuenta con servicios de guardianía, por lo que se encarga directamente de las actividades logísticas.
 - (iv) Por necesidad institucional, se vio obligado a pernoctar en la institución educativa.
 - (v) Se cambió de lugar a los alimentos, para poder ser entregados debidamente a otra institución privada.
 - (vi) No tiene conocimiento de quién consumió las latas de leche.
3. Mediante Resolución Directoral N° 00551-2019-UGEL-T, del 12 de febrero de 2020⁸, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral N° 002010.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 5 de marzo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00551-2019-UGEL-T, solicitando se declare fundado su recurso, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - (i) Se ha vulnerado la debida motivación.
 - (ii) No existe una prueba fehaciente de que haya consumido las latas de leche.
 - (iii) No se ha valorado que dichas latas de leche fueron adquiridas de manera particular.
 - (iv) Se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
 - (v) Se han trasgredido los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (vi) Solicita se integre y considere las funciones desempeñadas como guardianía, jardinería y talleres, evitando riesgos de infraestructura o bienes de la Institución Educativa.
5. Con Oficio N° 772-2021-GOB.REG.-DREP-UGEL-T-D, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

⁸ Notificada al impugnante el 24 de febrero de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

6. Mediante Oficios N^{os} 010775 y 010776-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁹ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

¹² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴ El 1 de julio de 2016.

¹⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen establecido en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el debido procedimiento administrativo

14. Sobre el particular, cabe precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
15. En mérito a ello, y conforme a lo argumentado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario analizar si se ha vulnerado el debido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

procedimiento, por los cuales se encuentran regidas todas las entidades al ejercer potestad sancionadora administrativa.

16. Sobre el particular, el TUO establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁷, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
17. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”¹⁸.
18. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene*

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁸ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...).*¹⁹

19. Al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente, conforme a lo señalado en los numerales precedentes de la presente resolución, la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante.

A su vez, la falta administrativa que ha sido materia de sanción en el presente procedimiento administrativo, esto es, la regulada en el primer párrafo literal del artículo 48º de la Ley Nº 29944 consistente en: “*Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave*”; en concordancia con los literales m) y q) del artículo 40 de la mencionada Ley: “*Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa*” y “*Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*”; han sido debidamente imputadas y se condicen con las conducta sancionada, referentes al uso indebido de los bienes del Estado y el inadecuado almacenamiento de alimentos del Programa “Qali Warma”.

20. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Sobre la debida motivación

21. Respecto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444²⁰, este constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de

¹⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 2659-2003-AA/TC

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”²¹.

22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444²². En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO²³.

23. De otro lado, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”²⁴.

24. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo,

²¹MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

²²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

²³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

²⁴Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”²⁵.

25. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”²⁶.*
26. Cabe acotar que el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
27. Por lo tanto, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
28. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 00551-2019-UGEL-T, del 12 de febrero de 2020, se advierte que la Entidad detalló y acreditó que el impugnante cometió la falta imputada, lo cual no pudo ser desvirtuado por este último.
29. En tal sentido, si bien la motivación no fue exhaustiva, esta Sala considera que la Entidad cumplió con brindar las razones que explicaban el porqué se incurrió en la falta administrativa imputada, la cual es conforme a la normativa vigente. Debido a ello, corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo.

Sobre la falta imputada al impugnante

30. Sobre la falta prescrita en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, se debe tener en cuenta que todo servidor público desde el momento que ingresa a trabajar a cualquier Entidad del Estado se le dota de una serie de deberes u obligaciones, de los cuales, en caso incumpla alguno de estos deberes u

²⁵Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

²⁶Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

obligaciones otorgadas, la Entidad, podrá imponer algún tipo de sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario.

31. De conformidad con lo anterior, tenemos que el hecho base requerido por la hipótesis normativa es de carácter remisivo, resultando necesario ser complementado con principios, deberes, obligaciones o prohibiciones en el ejercicio de la función docente.
32. En ese sentido, el artículo 40º de la Ley N° 29944, establece todos los deberes conferidos a los docentes, entre ellos, los establecidos en los literales m) y q), de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 40. Deberes

(...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

(...)”.

En tal sentido, en caso no se cumpla con dichos deberes, se materializa en una conducta que puede ser sancionada por el empleador, pues el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 establece que *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.*

33. En el presente caso, se le imputa al impugnante haber incumplido con sus deberes, de conformidad con lo siguiente:
- (i) Haber incurrido en uso indebido de los ambientes de la Institución Educativa como vivienda para su persona y familia, incumpliendo el literal m) del artículo 40 de la Ley N° 29944.
 - (ii) Incumplir sus deberes y prohibiciones en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, ya que hubo productos (6 cajas de 24 leches cada una y 2 panelas de azúcar) fuera del almacén exclusivo previsto para la Institución Educativa a cargo del impugnante. De esta forma, el impugnante habría incumplido el literal q) del artículo 40 de la Ley N° 29944, en concordancia el numeral 7.5.1 de la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU.
 - (iii) Haber consumido las latas de leche BONLE procedentes del programa Qali Warma, incumpliendo el numeral 10.1, literal c) de la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. Sobre la primera imputación, referente al uso de la Institución Educativa como vivienda para el impugnante y su familia, obra en el expediente los siguientes documentos:

(i) Acta N° 01-2019, del 26 de abril de 2019, a través de la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) Al respecto, el director manifiesta lo siguiente:

Que reside en el ambiente anexo al área de Dirección desde el mes de marzo del año en curso junto a su familia, entiéndase a su esposa M... L... B... P... y sus dos menores hijos R.A.O.B. y A.O.B. Asimismo, refiere y justifica su presencia en la I.E fuera del horario de trabajo, dado que es responsable del Almacén del Programa Qaliwarma, siendo que a las 3:00 am entrega los productos y/o alimentos a repartir; asimismo, que no cuenta con servicio de guardiana y también trabaja sábados y domingos.

(...)

Ante lo descrito se procedió hacer la constancia del ambiente al cual está haciendo uso particular:

1.- 03 ambientes separados por material temporal (triplay) para uso de dormitorios, donde se observa una televisión colgada en la pared, pantalla plana.

2.- Material de cocina (jarra, ollas, descartables, aceite de cocina, vasos, útiles escolares de uso de sus menores hijos, mochila de niña), ropa de adultos y niños, zapatos.

3.- 2 camas de 1 plaza c/u.

4.- 1 culer, plancha.

5.- En el ambiente del baño se constató que se le da uso de cocina, en el que se encontró: ollas, sartenes, alimentos (huevos), 6 cajas de leche del Programa Qaliwarma, además de 01 cocina industrial de dos hornillas, 01 bicicleta de niña, 1 mesa de madera grande, 01 trapeador, balde y 02 sacos de azúcar.

(...)”

(ii) Informe detallado del impugnante del 19 de julio de 2019, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) Inicialmente mis dos hijos (...) y yo viajamos a diario a Sullana después de las 6:00 pm, y llegábamos a Sullana a las 8:00 pm., mis hijos cansados se iban a dormir para el día siguiente despertarse a las 4:00 am para viajar a Talara. Con el paso del tiempo los viajes mermaron el rendimiento de mis menores hijos. Se me presentaba la disyuntiva entre culminar mi jornada a las 3:00 pm., y viajar a Sullana y descuidar los talleres que venía impulsando.

Al hacerle saber a los padres que los talleres iban a cerrar, solicitaron verbalmente que dichos talleres continuaran. Por otro lado, al alquilar una casa,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

no podía dejar solos a mis dos menores hijos durante el tiempo de mi ausencia por el riesgo que ello significaba, aparte que no iba a estar tranquilo por dicha situación.

Ello, sumado a la prioridad impostergable de mejorar el servicio que brindamos a la niñez, especialmente en la distribución de alimentos del Programa Qaliwarma, me obligó a decidir pernoctar con mis dos menores hijos en una sala contigua a la Dirección.

(...)

2.- Personas con quien residía

Durante el tiempo que he permanecido en la Institución ha pernoctado con mis dos menores hijos (...). Ocasionalmente llegaba a visitar a sus hermanos (...). Mi esposa en la semana llegaba de una a dos veces por semana en la noche para ver a sus hijos ya que la menor siempre reclamaba su presencia, ella se retiraba a las 5:00 am del día siguiente a Sullana porque tenía que asistir a su trabajo, ella era docente de la IN N° 14777 de Sullana. Los viernes por la tarde y domingo mis hijos la pasaban en Sullana.

(...)

4. Decisión fue puesta en comunicación a la UGEL Talara?

No, nunca puse en conocimiento a la UGEL Talara”.

(iii) Grabación en video (duración de 2 minutos con 49 segundos), donde se advierte la presencia de personas ocupando (uso vivienda) espacios de la Institución Educativa a cargo del impugnante.

35. De conformidad con lo anterior, ha quedado comprobado que el impugnante utilizó las instalaciones de la Institución Educativa a su cargo como vivienda para su persona y familia. Asimismo, tanto en los descargos como en el recurso de apelación, el impugnante ha reconocido que se vio obligado a residir en la institución educativa, situación que no fue puesta en conocimiento de la Entidad.
36. En tal sentido, el impugnante no cumplió con su deber de cuidar y hacer uso óptimo de los bienes de la institución educativa, toda vez que dispuso espacios de propiedad de la Entidad para uso personal y vivienda de sus familiares. Debido a ello, ante el incumplimiento directo de un deber docente, se advierte que se ha configurado la falta establecida en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944, por lo que, corresponde declara infundado el recurso de apelación en este extremo.
37. De otro lado, en relación a la segunda imputación, referente a no procurar un adecuado almacenamiento de los productos comestible del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, obra en el expediente los siguientes documentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Acta N° 01-2019, del 26 de abril de 2019, a través de la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

También se procedió a revisar el Almacén de Qaliwarma de la I.E. donde se observó el producto recién recepcionado (leche, quinua, avena, galletas) y sobre todo producto lácteo y azúcar que coincide con la encontrada en el ambiente anexo a la oficina de dirección. A partir de ello, se le recomienda que en el plazo de 48 horas realice el retiro de terceros a la I.E y desocupe el ambiente que es de uso exclusivo del servicio educativo. (…)”.

- (ii) Informe detallado del impugnante del 19 de julio de 2019, en el cual se indica lo siguiente:

“(…)

5. Productos Qaliwarma

Con respecto a los alimentos encontrado en el lugar donde pernoctaba y no en el almacén de qaliwarma fue por las siguientes razones.

“(…)

Los productos sobrantes de las remesas iniciales generaron un sobrestock en el almacén al cierre del año escolar. En coordinación con UGEL Talara, la Coordinadora local de Qaliwarma precisó que se preparen los alimentos para su distribución hasta agotar el stock. Vía Wasap informé a los docentes para que citaran a sus estudiantes a fin de que reciban alimentos. Esta acción se llevó a cabo el día 5 de enero del presente año (...). A pesar de ello, aún quedó alimentos, por lo que la Coordinadora de Qaliwarma coordinó con la Avícola Maruja, empresa que realiza acción social entre personas necesitadas de los asentamientos humanos, solicitándome que vaya a la empresa para establecer las coordinaciones más específicas: como la compra de gas, las raciones que se iban a preparar, los ingredientes, día y hora que iban a recoger el producto, entre otros. Llegado el día, se entregó las raciones correspondientes.

Pero, a pesar de ello, quedó leche y panela en el almacén. Se le informó vía telefónica a la Coordinadora del Programa sobre la existencia de la leche y panela. Como era cierre de almacén y no había tiempo para otras acciones, se quedó que iban a coordinar con la encargada de la casa del Buen Pastor para que recogiera los alimentos sobrantes y los prepare para su distribución entre sus integrantes o en todo caso se prepare para los estudiantes que ingresarían al Programa de Reforzamiento Escolar. Los alimentos sobrantes fueron cambiados de lugar porque se requería de un almacén donde recepcionar los materiales que habían devuelto los profesores, y además porque soy el único que tiene las llaves para abrir ese almacén y no quería entregar copias a otras

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

personas a fin de garantizar la seguridad del almacén.

(...)

6. CONEI tenía conocimiento de los hechos?

Los integrantes del CONEI no tenían conocimiento de los hechos puesto que la puerta del lugar donde pernoctaba siempre permanecía cerrada y era utilizada sólo para descansar por las noches.

(...)

- (iii) Grabación en video (duración de 2 minutos con 49 segundos), donde se advierte dos panelas de azúcar y seis cajas de 24 leches cada una (marca Bonlé) en una zona utilizada como lavandería. A su vez, una de las cajas de leche se había empezado a consumir.

38. Al respecto, se advierte que el impugnante dispuso o trasladó algunos alimentos del programa “Qali Warma” a una zona de lavandería, pese a que existía un espacio exclusivo para almacén. Ahora, si bien no está prohibido el traslado de los alimentos a otros ambientes, ello debe ejecutarse en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.5.1 de la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU, el cual establece lo siguiente:

“7.5.2 DEL ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

FUNCIÓN: *Vigilar el adecuado almacenamiento de los alimentos en la I.E para garantizar su conservación, así como su rotación según las fechas de ingreso conforme a los lineamientos del PNAE Qali Warma.*

La función del presidente:

(...)

Garantizar y verificar que el ambiente sea adecuado para el almacenamiento y preferentemente de uso exclusivo para el acopio de los alimentos brindados por el PNAE Qali Warma, el cual debe cumplir y mantener los requisitos higiénicos sanitarios requeridos por el referido programa.

(...)

39. De conformidad con lo anterior, independientemente del lugar usado para almacén, existe un deber de cautelar que el almacenamiento sea en un ambiente adecuado para alimentos, debiendo haber el impugnante, en su condición de Director de la Institución Educativa, procurado ello. No obstante, tal como se ha verificado con los medios probatorios obrantes en el expediente, el impugnante trasladó los alimentos (leche y azúcar) a una zona utilizada como lavandería, siendo este un lugar que carece de la idoneidad necesaria para conservar alimentos, los cuales tenían como destino el consumo de menores alumnos beneficiados por el programa “Qali Warma”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

40. A su vez, el hecho de que haya habido excedentes en la entrega de alimentos por parte del programa “Qali Warma”, no es justificante de un almacenamiento indebido, siendo un deber del impugnante disponer las acciones necesarias para que los alimentos sean correctamente almacenados, dada su trascendente finalidad de alimento para los menores usuarios del referido programa. Adicionalmente, el impugnante no ha demostrado que la institución educativa carecía de otros ambientes idóneos para el almacenamiento de alimentos, ni explicado porqué se tomó la decisión de trasladar los productos a una zona de lavandería.
41. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el impugnante ha infringido el numeral 7.5.1 de la Resolución Viceministerial N° 083-2019-MINEDU, en concordancia con el literal q) del artículo 40 de la Ley N° 29944, quedando acreditada su responsabilidad administrativa por incurrir en la falta disciplinaria establecida en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29944, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.
42. Por último, en relación a la tercera imputación, referente al consumo indebido de las latas de leche BONLE procedentes del programa Qali Warma, tal como señala el impugnante, no existe evidencia suficiente que demuestre que dicho servidor o su familia hayan consumido las latas de leche sindicadas.
43. En tal sentido, habiendo la Entidad determinado responsabilidad administrativa del impugnante en función a presunciones respecto al hecho antes señalado, y siendo que no se advierten medios probatorios que acrediten dicha imputación, la misma debe ser desestimada.
44. No obstante, y sin perjuicio de que unas de las imputaciones formuladas en contra del impugnante ha sido desestimada, esta Sala considera que los dos primeros hechos imputados (consistentes en el uso indebido de los bienes de la Entidad e inadecuado almacenamiento de productos alimenticios del Programa “Qali Warma”) son de tal gravedad que ameritan la confirmación de la sanción impuesta por la Entidad, por lo que, corresponde confirmar el cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, así como declarar infundado el recurso de apelación.
45. Finalmente, el impugnante solicita se integre y considere las funciones desempeñadas como guardianía, jardinería y talleres, evitando riesgos de infraestructura o bienes de la Institución Educativa. Sobre el particular, cabe precisar que dichas funciones no son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, no corresponde a esta Sala analizar tales hechos. A su vez, el impugnante no ha demostrado que las funciones mencionadas hayan sido justificantes de sus inconductas, por consiguiente, no es posible considerarlas como eximentes de responsabilidad administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad

46. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú²⁷.
47. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"*²⁸. Agregando además que, *"(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"*²⁹.
48. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.
49. En el presente caso, esta Sala considera que la sanción de cese temporal debe ser confirmada, toda vez que el actuar del impugnante dista del comportamiento debido que a todo servidor público corresponde mantener, al haber utilizado indebidamente la institución educativa como vivienda y disponer un inadecuado almacenamiento de productos alimenticios. En consecuencia, el cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones impuesto al impugnante resulta ser una sanción razonable y conforme a la gravedad de la falta por la que fue sancionado.

²⁷Constitución Política del Perú

“Artículo 200°.-Son garantías constitucionales (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

²⁸Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

²⁹Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

50. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OLANDO OVIEDO MAZA contra la Resolución Directoral N° 00551-2019-UGEL-T, del 12 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor OLANDO OVIEDO MAZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

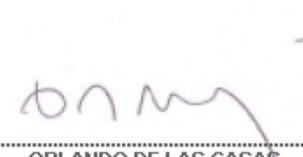
TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
PRESIDENTE


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
VOCAL

L4/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.